

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/177/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO DE
ENSENADA
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**

En Mexicali, Baja California a 15 quince de abril de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/177/2014** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. La hoy parte recurrente solicitó al XXI Ayuntamiento de Ensenada, a través del Sistema de Acceso a la Información Pública de Baja California, denominado SISAIPBC, en fecha 14 catorce de octubre del 2014 dos mil catorce, lo siguiente:

“Solicito la información referente a la adquisición de chalecos antibalas, uniformes de policía, patrullas tipo, vagoneta, automóvil, motocicleta y/o cualquier otro vehículo motorizado, fornituras, botas y demás equipamiento para los oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, adquiridos con el Subsidio para la Seguridad en los Municipios (SUBSEMUN) remanente 2013 y ejercicio 2014 aplicados por el XXI Ayuntamiento de Ensenada, dicha información consiste en proporcionar:

Especificaciones técnicas (marca, modelo calidad, cantidad adquirida y todas sus características).

Especificaciones económicas (Costo unitario, costo total, proveedor y demás datos económicos relevantes en el proceso de adquisición.

Monto total y medio de adquisición (licitación pública internacional, nacional o regional, adjudicación directa, invitación a por lo menos 3 proveedores, o cualquier otro procedimiento de adquisición)

Fundamento jurídico del proceso de adquisición

En caso de ser licitación pública:

Las bases de la licitación, proveedores participantes.

Fecha de la junta de aclaraciones

Fecha de apertura de la propuesta técnica

Fecha de apertura de la propuesta económica

Fallo de la licitación

Actas de sesión de los entes involucrados en el proceso.” (sic)

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio Ensenada/UT/Folio 298/14.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce, la Dirección de Transparencia Municipal, le notificó la respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

“1. En cuanto a la adquisición de fornituras, automóviles, motocicletas, y/o cualquier otro vehículo motorizado con el ejercicio 2014 del recurso SUBSEMUN a fecha 14 de Octubre de 2014 se informa que no se ha realizado ninguna adquisición al respecto.

2. En cuanto a las adquisiciones de automóviles, motocicletas, y/o cualquier otro vehículo motorizado con remanente de 2013 ejercido en 2014 del recurso SUBSEMUN, se informa que la citadas adquisiciones son de información reservada en virtud del acuerdo de reserva de información emitido por el Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ensenada Baja California.

3. En cuanto a la adquisición de uniformes para policía y chalecos se informa lo siguiente:

ADQUISICIONES	Tipo de procedimiento	PROVEEDOR	CANTIDAD TOTAL
300 CHALECOS BALISTICOS	Adjudicación directa con fundamento en el Artículo 42 Fracción IV de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y servicios del Sector Publico	BLINDADO SEGURO S.A. DE C.V.	\$3,978,800.00 MN. CON IVA
UNIFORMES	Adjudicación directa con fundamento en el Artículo 42 Fracción VIII de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y servicios del Sector Publico	ELITE CARGA S.A DE C.V	BY \$6,075,182.62 MN. CON IVA
920 CAMISOLA MANGA LARGA, 920 CAMISOLA MANGA CORTA, 1040 PANTALONES, 920 CHAMARRAS Y 160 CHAMARRAS PARA CURSO DE PROXIMIDAD			

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 19 diecinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...Al no tratarse de una licitación pública no anexa las especificaciones técnicas de los productos incluidos en el oficio de respuesta, a su vez no hace llegar la información solicitada respecto a los vehículos fundado en un acuerdo de reserva, cuando la adquisición de dichas unidades se hicieron de carácter público a través de medios de comunicación y son de conocimiento pleno que se encuentran circulando. En la página del XXI Ayuntamiento se muestra lo siguiente: Gilberto Hirata detalló que en la compra de patrullas se invirtieron 18 millones 400 mil pesos, y aclaró que dentro de esta misma inversión -posteriormente- se entregarán cinco motocicletas y una unidad con capacidad para 12 personas. Preciso que dicha inversión forma parte de una bolsa de 28 millones 800 mil pesos procedentes del Subsidio para el Fortalecimiento de Seguridad Pública Municipal (Subsemun), de la que los 10 millones restantes se destinaron a la compra de uniformes y equipo táctico que se entregará al personal en los próximos días. <http://www.ensenada.gob.mx/xxi/?p=1471> Así mismo no se anexa copia y/o archivo electrónico de la documentación oficial para el proceso de adquisición.” (sic)

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/177/2014**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 01 primero de diciembre de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1179/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó vía electrónica su contestación al presente recurso de revisión en fecha 16 dieciséis de diciembre de 2014 dos mil catorce, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“...La respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia Municipal fue “Afirmativa Parcial”, debido a que no se entregó la totalidad de la información requerida, ya que no se realiza desglose en cuanto a las especificaciones técnicas y económicas sobre las indumentarias adjudicadas directamente por la Autoridad que represento.

Es por tal razón y con la finalidad de subsanar las omisiones que en este escrito se hace mención, la Unidad de Transparencia Municipal en fecha 15 de Diciembre de 2014 informó nueva respuesta al recurrente ... mediante correo electrónico que designó (medio designado para recibir notificaciones) conforme a la solicitud de acceso a la información...

En virtud del párrafo que precede solicito se declare el sobreseimiento del presente recurso de revisión al haber quedado sin materia el mismo”

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 19 diecinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 11 once de noviembre de 2014 dos mil catorce, siendo omiso de manifestarse al respecto.

VII. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. Derivado del periodo vacacional del que gozan los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante decretó, en la substanciación de los Recursos de Revisión, la suspensión de los plazos legales a partir del día 22 veintidós de diciembre de 2014 al 8 ocho de enero de 2015 dos mil quince inclusive.

VIII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de enero de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 10:00 diez horas del día 04 cuatro de febrero de 2015 dos mil quince, en la cual se hizo constar la incomparecencia de ambas partes según constancia que obra en autos.

IX. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, mediante proveído de fecha 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, cumpliendo con dicha carga procesal únicamente el Sujeto Obligado.

X. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 02 dos de marzo de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativas a la clasificación de información como reservada o confidencial y a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud, respectivamente.

Artículo 86

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso su escrito de recurso de revisión el día 19 diecinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce.

II.- Exista cosa juzgada

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el XXI Ayuntamiento de Ensenada, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I y 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante analiza la causal de sobreseimiento invocada, siguiente:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese contexto, el Sujeto Obligado motivó dicha causal de sobreseimiento conforme a los siguientes argumentos:

“...4.- Ante tal situación, la Unidad de Transparencia Municipal otorgó nueva respuesta al recurrente, la cual consiste en el desglose detallado de la información solicitada y copia digital del “Acuerdo de Reserva” de fecha 05 de junio de 2014, éste último, con la finalidad de darle a conocer al recurrente cual es y por qué motivo existe reserva sobre cierta información que solicitó; lo anterior se realizó mediante el correo electrónico que éste último designó como medio para recibir notificaciones, esto con fecha 15 de diciembre de 2014, tal y como se desprende del acuse de envío de correo que se anexó a la contestación a la que nos referimos en el siguiente punto.

5.- Con la finalidad de dar cumplimiento al auto de fecha 24 de noviembre de 2014, acordado por el Instituto a su digno cargo, se procedió a dar contestación en tiempo y forma al recurso de revisión en comento, misma a la que se le anexó la nueva respuesta hecha por la Unidad de Transparencia Municipal, con la que subsana las omisiones que se derivaron de la primera respuesta otorgada al solicitante”

6.- Es por tal razón que se solicitó se decrete el sobreseimiento del presente recurso de revisión al haber quedado sin materia, esto, con fundamento en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California...”
(sic)”

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna dicha causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, pues aun cuando el Sujeto Obligado manifestó haber realizado la entrega total de la información

solicitada, en términos del artículo vigésimo séptimo del Lineamiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante en este Instituto, en el desistimiento del recurso de revisión debe manifestarse la voluntad clara e inequívoca de no continuar con la substanciación del procedimiento, o la satisfacción de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, circunstancia que en la especie no aconteció, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. Corrobora lo anterior, la siguiente Jurisprudencia de orden común, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Núm. IUS: 187973

Localización:

Época: Novena Época

Registro: 187973

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Enero de 2002

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 135/2001

Página: 5

Rubro: SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.-

Texto: *Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio, con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, lo que sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes; la causal de sobreseimiento debe desestimarse. (6)*

Una vez analizada y desestimada la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del articulado referido, en la cual se establece, lo siguiente:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	<p>“Se solicita el <u>Plan Municipal de Desarrollo Urbano para el Municipio de Ensenada</u>, establecido dentro de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California en sus Artículos 11 y 24, así como en su Capítulo Cuarto..” (sic)</p>
RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	<p>“...cuando la información solicitada se encuentra disponible en cualquier medio público el sujeto obligado informará al solicitante el lugar en donde se encuentra, en el caso que nos ocupa dicha información se encuentra publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia del XXI Ayuntamiento, accediendo de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. www.ensenada.gob.mx 2. Dar click en la Barra Superior sobre la opción que dice: TRANSPARENCIA 3. Aparece: Información Pública 4. Desplazarse hacia la parte inferior del portal de Transparencia 5. Dar click en: Fracción I del Artículo 17. (El Plan Municipal de Desarrollo, así como los Planes y Programas operativos anuales...) 6. Seleccionar el Archivo: PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2014-2016 <p>O acceder directamente a través del siguiente enlace: http://transparencia.ensenada.gob.mx/doc/file2890s101d71.pdf...”</p>
INTERPOSIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN	<p>“...el enlace proporcionado nos remite al PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2014-2016, y no nos proporciona el PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO solicitado. Es preciso observar que los documentos de PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO y el PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO son documentos diferentes. El PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2014-2016 proporcionado se encuentra enmarcado en la Ley de Planeación del Estado de Baja California, mientras que el PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO que solicitamos lo establece la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, como ya lo mencionamos, en sus Artículos 11 y 24, así como en su Capítulo Cuarto. Sin más, quedamos en espera de ser favorecidos y se nos proporcione el PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO solicitado. Muy Atentamente”</p>

<p>CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN</p>	<p><i>“...De lo anterior se desprende que la información otorgada por Transparencia Municipal fue el “Plan Municipal de Desarrollo 2014-2016”, cuando lo solicitado fue “Plan Municipal de Desarrollo Urbano para el Municipio de Ensenada” que como lo manifiesta el solicitante, se encuentra establecido dentro de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California en sus artículos 11 y 24 y en el capítulo cuarto de ídem.</i></p> <p><i>Es por tal razón y con la finalidad de dar pronta respuesta a la solicitud hecha por el hoy recurrente, Transparencia Municipal con fecha 23 de octubre de 2014, informó nueva respuesta al recurrente “Ensenada Ciudadana” mediante el correo electrónico que designó (medio designado para recibir notificaciones) conforme a la solicitud de acceso a la información de número Ensenada/UT/Folio 285/14 y al RR/136/2014, con la que subsana la respuesta anteriormente otorgada, eso al proporcionarle la información que en primer término solicitó y de la cual el recurrente mediante correo de 24 de octubre de 2014 manifiesta darse por enterado de la nueva respuesta y de estar satisfecho con la misma</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior, solicito que se declare el sobreseimiento el presente recurso de revisión por las causas anteriormente expuestas”</i></p>
---	--

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En consecuencia de lo expuesto en el presente Considerando, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: **“... el derecho a la información será garantizado por el Estado... Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos

políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**"

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada,

previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resulta obligatoria su aplicación. Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008*

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto

Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información fue entregada de manera incompleta, asimismo, si la clasificación de la información como reservada trasgrede el derecho de acceso a la información y como consecuencia y en salvaguarda del mismo, ordenar la entrega correcta de la información solicitada.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Por razón de método resulta operante dividir el análisis del fondo del asunto de la siguiente manera:

A) ACUERDO DE RESERVA

La fracción I del artículo 6 Constitucional, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece lo siguiente en su Título Primero, Capítulo V relativo a la Información Pública Reservada:

Artículo 25.- *La resolución que clasifique la información como reservada deberá indicar:*

- I.- El nombre del sujeto obligado que la emite;*
- II.- La fundamentación y motivación correspondientes;*
- III.- Las partes de los documentos que se reservan;*
- IV.- El plazo de reserva; y*
- V.- El nombre de la autoridad responsable de su conservación.*

Artículo 27.- *Los titulares de los sujetos obligados, serán responsables de clasificar la información reservada, debiendo justificar que:*

- I.- La información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley.*
- II.- La liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y*
- III.- El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

Mediante acuerdo, los titulares podrán delegar a sus representantes, la atribución prevista por este artículo.

De la interpretación de los artículos anteriores se concluye que la información en poder de cualquier sujeto obligado no se reserva oficiosamente, sino que se encuentra supeditada a la existencia de un acuerdo de reserva, pues así se concluye de lo que disponen los artículos ya citados. Esto es, no es suficiente para estimar una información como reservada el solo hecho de que la autoridad estime que ésta encuadra en un supuesto de reserva, ello es así porque los numerales 25 y 27 que regulan la existencia del acuerdo de reserva en cualquiera de los supuestos.

Por otra parte, este Órgano Garante considera pertinente hacer referencia a la "Prueba de Daño", misma que debe entenderse como la carga de los Sujetos Obligados de demostrar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Ahora bien, el Sujeto Obligado al momento de hacer referencia a la prueba del daño con el objeto de no dar a conocer cierta información debe de tomar en cuenta al momento de emitir una resolución o acuerdo que restrinja la divulgación de la misma los siguientes elementos:

- Presente.- Cuando existen circunstancias de tiempo modo y razón que evidencian su presencia.
- Probable.- como la acepción gramatical nos revela es una cualidad que hace que algo no sea totalmente verdadero ni totalmente falso, pero en las circunstancias que rodean al hecho pueden presentarse razonablemente factores que determinen que se dé en un sentido u en otro.
- Específico.- Quiere decir que el revelar la información pudiera traer como consecuencia el acceso a determinada información, no a cualquiera sino una en especial, precisa, identificable por sus características y cualidades.

Por lo que una vez que dicho acuerdo o resolución contenga los requisitos antes descritos y estén tanto plenamente justificadas y acreditadas las razones por las cuales la información deba de ser reservada, esta podrá ser procedente, ya que el objeto de la prueba de daño acotar al máximo las posibilidades del ejercicio discrecional de la clasificación informativa y, por ende, ofrecer mayores garantías al derecho de acceso a la información pública a favor de las personas.

En atención a lo anterior, resulta procedente conforme a derecho analizar el contenido del Acuerdo Primero del *Acuerdo del Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ensenada mediante el cual se clasifica como reservada la información que contiene el documento que presenta el Lic. Rene Nuza*

Ríos como enlace de SUBSEMUN del H. Ayuntamiento de Ensenada en lo relativo a la seguridad del mismo, motivo por el cual a continuación se agrega como imagen:

Que para dar cumplimiento a dichos mandatos, este Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información Pública debe de proveer lo necesario para el resguardo de aquella información, cuyo acceso deba permanecer restringido al público, por lo que en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano del Estado de Baja California, 5, 6, 23, 24, 25, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 9, 10, 11, 19, 27 del Reglamento de Transparencia para el Municipio de Ensenada y demás relativos aplicables se emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ensenada, RESERVA el documento que contiene la información concerniente a las adquisiciones realizadas por este ayuntamiento a través del subsidio para la seguridad en los municipios (SUBSEMUN) puntualmente por lo que hace a equipamiento, capacitaciones, cursos y certificaciones.

SEGUNDO.- Se establece que el tiempo de Reserva de la información a que se refiere el presente acuerdo se considerará reservada, a partir del día 05 de Junio del 2014 y hasta la fecha de cierre que corresponde al 31 de Diciembre del 2016. En los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como lo que dispone el Reglamento Municipal en la Materia.

En las relatadas condiciones, este Órgano Garante advierte que el Sujeto Obligado procedió a la clasificación de la información relativa a las adquisiciones realizadas a través del Subsidio para la Seguridad en los Municipios (SUBSEMUN), puntualmente en lo concerniente al equipamiento, capacitaciones, cursos y certificaciones, pasando desapercibido que la información que reserva respecto al "equipamiento" es susceptible de encuadrar dentro de algunos de los supuestos del artículo 11 referente a la información que de oficio deben hacer pública los sujetos obligados:

Artículo 11.- Los sujetos obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público en sus portales, la siguiente información: (...)

XII.- El padrón de **proveedores**;

XIII.- El padrón inmobiliario y el **vehicular**:(...)

XVII.- **Las convocatorias a concurso o licitación pública** para las obras públicas, concesiones, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como los resultados de aquellos,

XVIII.- **Las adjudicaciones directas, señalando los motivos y fundamentos legales aplicados**:(...)

Bajo tales condiciones, es dable concluir que no es posible darle validez a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado respecto de la clasificación como reservada de la información relativa a las adquisiciones de automóviles, motocicletas, y/o cualquier otro vehículo motorizado con remanente de 2013 ejercido en 2014 del Subsidio para la Seguridad en los Municipios (SUBSEMUN).

Adicionalmente, es imperante señalar que el Sujeto Obligado fue omiso en hacer entrega o siquiera manifestarse respecto del resto de la información relativa al remanente del Ejercicio Fiscal 2013 ejercido durante el 2014 del Subsidio para la Seguridad en los Municipios (SUBSEMUN).

B) MATERIA DE LA SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN

Este Órgano Garante considera necesario señalar que el Subsidio para la Seguridad en los Municipios (SUBSEMUN) es un recurso federal que se le ministra a municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal que resultan beneficiados a través de la fórmula de elegibilidad, y que el objeto de dichos recursos es el que se destine, de acuerdo a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación a la profesionalización, equipamiento de los cuerpos de seguridad pública en los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, mejoramiento de la infraestructura de las corporaciones y desarrollo de políticas públicas para la prevención social del delito.

Dicho lo anterior, aún cuando el subsidio que hoy nos ocupa proviene de recursos federales, una vez que éste es asignado al Ayuntamiento, Sujeto Obligado establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, éste tiene la obligación de cumplir lo establecido en dicha Ley Estatal de la materia. Norma la consideración anterior el artículo 17 de la multicitada ley:

*“Artículo 17.- Además de la información que le resulte aplicable contenida en el artículo 11, los Ayuntamientos deberán dar a conocer...
... V.- Los ingresos por concepto de participaciones federales y estatales; así como por la recaudación fiscal, que se integre a la hacienda pública.”*

Ahora bien, como ya quedó asentado en los antecedentes de la presente resolución, la Parte Recurrente solicitó información relativa al vestuario y prendas de protección de policías, así como de vehículos y equipo terrestre adquirido por medio de dicho subsidio. En virtud de ello, el Sujeto Obligado informó que respecto a fornitures, automóviles, motocicletas y/o cualquier otro vehículo motorizado durante el ejercicio 2014 no se llevó a cabo ninguna adquisición, otorgando la información relativa a dicha parte de la solicitud.

Del mismo modo, el XXI Ayuntamiento de Ensenada entregó únicamente la información relativa a la adquisición durante el ejercicio 2014 de chalecos antibalas y uniformes de policía en lo que respecta a la cantidad adquirida, costo total, proveedor, medio de adquisición y su fundamento jurídico, siendo omiso de entregar el resto de la información solicitada para dicho ejercicio fiscal.

En virtud de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley

referida, asistido por la Secretaria Ejecutiva, ingresó al portal del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, encontrando lo siguiente:

Capítulo 2000 MATERIALES Y SUMINISTROS

Concepto 2800 Materiales y Suministros para Seguridad

Partida Específica 28201 Materiales de seguridad pública

No.	BIEN	ESPECIFICACIONES GENERALES
1	Gas lacrimógeno	En presentación de bote en aerosol de 135 gramos, con gatillo.
2	Municiones	a) Marca y modelo que se encuentren disponibles en la Secretaría de la Defensa Nacional. b) Que permitan la homologación del estado de fuerza en este rubro.

Capítulo 2000 MATERIALES Y SUMINISTROS

Concepto 2800 Materiales y Suministros para Seguridad

Partida Específica 28301 Prendas de protección para seguridad pública y nacional

No.	BIEN	ESPECIFICACIONES GENERALES
1	Candados de mano	De materiales diversos.
2	Casco balístico Nivel III-A	De última generación termo formado, deberá contar con protección frontal que detiene amenazas de armas de fuego, un espacio sobre las orejas para mayor protección, correa de sujeción a nivel de barbilla y cumplir con las normas y estándares adecuados, además, se deberán presentar los resultados de laboratorio que certifiquen las propiedades balísticas.
3	Chaleco Balístico nivel III-A con dos placas balísticas para escalar a nivel IV	a) Con 2 paneles balísticos para frente y espalda nivel IV. b) Con paneles anti trauma con el mismo diseño que el de los balísticos los cuales son forrados con tela repelente al agua para su mejor conservación. c) Con protección en pecho y espalda, así como protección y puntos de ajuste en hombros y costados. d) La funda o portador elaborado en tela de alta resistencia.
4	Coderas tácticas	De alta densidad con remaches, con cubierta, concha con terminado corrugado, amplias correas elásticas ajustables, unitalla.
5	Escudo balístico	Con mirillas de alta resistencia, acabado de uso rudo y moldura de alta resistencia, agarraderas interiores de forma tubular, redondas y forradas.
6	Esposas	De manos, de alta resistencia y de peso ligero.
7	Goggles tácticos	Diseñados para optimizar el campo de visión. Deben contener material espumado para eliminar la humedad y mantener la adherencia. El armazón debe ser flexible con ventilación especial para evitar el empañamiento. El lente deberá soportar las ralladuras con un estándar que pase las pruebas de resistencia e impacto. Asimismo, deberá tener suficiente claridad óptica y puertos de ventilación, material de la correa con aplicación para casco.
8	Gautes tácticos	Resistentes al agua y al fuego, resistentes a la abrasión, material antiderrapante utilizado en la palma de la mano para mejor agarre en uso de armas o herramientas, color negro, en tallas chica, mediana, grande y extra-grande.
9	Lámpara	Con cierre hermético o resistente al agua.
10	Mascara antigás	Acondicionada de cómodo ajuste y mayor visibilidad, material de fabricación que pueda dar mayor resistencia a la infiltración química, con copa de nariz, etiqueta de identificación y un diafragma mecánico para comunicaciones de corto alcance, la cubierta exterior que brinde protección adicional contra los impactos, preferentemente el peso total con filtro no debe exceder los 500 gramos, debe contar con arnés para la cabeza de 6 puntos de fijación, lente flexible que ofrezca un mejor ajuste a la pieza facial y un mejor campo de visión, sellado herméticamente; además, deberá permitir el paso adecuado de los goggles y casco, es decir, disponer de una cobertura adecuada.
11	Pasamontañas	De alta densidad y color negro.
12	Rodilleras tácticas	De alta densidad, con remaches, con cubierta, superficie con terminación corrugada, reforzada para mejor absorción de impactos, unitalla.
13	Tonfa	Pr-24, color negro, con sistema de diámetro tanto en el extremo superior como en el lateral y con diseño adaptable a la mano.

Capítulo 5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES

Concepto 5400 Vehículos y Equipo de Transporte

Partida Específica 54101 Vehículos y equipo terrestres, para la ejecución de programas de seguridad pública y nacional.

No.	BIEN	ESPECIFICACIONES GENERALES
1	Camioneta tipo Pick Up Doble Cabina	<p>Doble cabina para 5 (cinco) pasajeros, adaptada como auto-patrulla conforme a los elementos establecidos en el Manual de Identidad, ajustándose invariablemente a las siguientes especificaciones generales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Capacidad en su instalación eléctrica suficiente para recibir los equipos electrónicos que le incorporen. b) Torreta. c) Gancho de arrastre. d) Estructura metálica trasera. e) Lona que cubre la estructura. f) Equipo de radiocomunicación móvil, que deberá sujetarse a los lineamientos y disposiciones establecidas, o que emita el Centro Nacional de Información, y de acuerdo a las metas que programe el Beneficiario en el correspondiente Anexo Técnico del Convenio Específico de Adhesión. g) Protección delantera reforzada (Tumba burros). h) Defensa. i) Balizamiento. j) Banca trasera con porta esposas. k) Bolsas de aire frontales. l) Inmovilizador electrónico. m) Barra estabilizadora delantera. n) 4 (Cuatro) puertas. <p>Se sujetará a los siguientes colores: 1) Azul marino de acuerdo al Manual de Identidad, y 2) Metálico plata con las siguientes especificaciones: Pantone 8180C (75%), selección de color C=46.570, M=32.55, K=10, valores en medios audiovisuales: R=152, G=161 y B=171, y 3) Blanco, selección de color: C=0, M=0, K=0, valores en medios audiovisuales: R=255, G=255 y B=255.</p>
2	Motocicleta	<p>De dos ruedas para 2 (dos) pasajeros, a gasolina, adaptado como vehículo moto-patrulla conforme a los elementos establecidos en el Manual de Identidad, ajustándose invariablemente a las siguientes especificaciones generales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Torreta. b) Balizamiento. c) Compartimiento para el equipo radio, que deberá sujetarse a los lineamientos y disposiciones establecidas o que emita el Centro Nacional de Información. d) Parabrisas. e) Defensa delantera en tubo cromado. f) Mochilas laterales. g) Sistemas de luces traseras códigos rojo y azul. h) Sistemas de luces delanteras códigos rojo y azul. i) Sirena con bocina de 30 watts. j) El cilindraje no deberá ser menor a 250 cc. <p>Se sujetará a los siguientes colores: 1) Azul marino de acuerdo al Manual de Identidad, y 2) Metálico plata con las siguientes especificaciones: Pantone 8180C (75%), selección de color</p>

		El material de fabricación será aquel que resulte más apropiado de acuerdo a las condiciones climáticas de la localidad, preferentemente de fibras naturales, en la mayor parte de su composición.
3	Casco para motociclista	Conformado por un armazón resistente a impactos a alta velocidad, con relleno denso de material acolchado y elástico que amortigüe y absorba impactos, espuma interior para mayor confort y ajuste, sistema de retención o barboquejo y pantalla para el rostro, que garantice la reducción de lesiones a los elementos que utilicen las moto patrullas en casos de colisiones en la cabeza.
4	Chaleco táctico	Confeccionado en tela ligera con compartimentos para guardar objetos de apoyo que contribuyan al desempeño de la práctica de acciones de tipo táctico, el chaleco táctico va sobrepuesto al chaleco balístico y deberá contar con porta esposas, porta radio, porta lámparas, portallaves y porta cartucheras, tanto de arma corta como de arma larga, según las necesidades de los beneficiarios.
5	Chamarra	Con cierre al frente, gorra integrada, impermeable, del peso y materiales acordes para el clima que se presente recurrentemente en la localidad. Color azul marino de acuerdo al Manual de Identidad con la finalidad de lograr su homologación. El material de fabricación será aquel que resulte más apropiado de acuerdo a las condiciones climáticas de la localidad, preferentemente de fibras naturales, en la mayor parte de su composición.
6	Fornitura	Color negra, que incluya espacios para: fajilla con hebilla y pasadores, porta pistola, porta cargador, porta gas, porta lámpara, porta esposas, porta cuchillo y porta Tonfa.
7	Funda lateral muslera	Color negro, que incluya correa para asegurar en cinturón, doble correa para amarrar a pierna del usuario y espacio suficiente para alojar pistola escuadra de tamaño regular.
8	Gorra beisbolera o Kepí	Gorra con combinación de diversos materiales y de diferentes medidas; el Kepí de seis puntas por perchera, visera semirrígida, anillo con dos botones y funda forrado del mismo color y la estrella que incluya insignias de grado y del color que se especifique el Manual de Identidad emitido por la Dirección General de Apoyo Técnico. Color azul marino de acuerdo al Manual de Identidad con la finalidad de lograr su homologación. El material de fabricación será aquel que resulte más apropiado de acuerdo a las condiciones climáticas de la localidad, preferentemente de fibras naturales, en la mayor parte de su composición.
9	Pantalón pie a tierra	Confeccionado con dos bolsillos, presillas y valenciana, así como cintilla lateral en color de la camiseta. Color azul marino de acuerdo al Manual de Identidad con la finalidad de lograr su homologación. El material de fabricación será aquel que resulte más apropiado de acuerdo a las condiciones climáticas de la localidad, preferentemente de fibras naturales, en la mayor parte de su composición.
10	Pantalón tipo comando	Confeccionado con dos bolsillos y dos bolsas laterales con tapa y ojatera, refuerzo en las rodillas y parches en la parte trasera, entubado para poder introducir el extremo inferior del pantalón en las botas. Color azul marino de acuerdo al Manual de Identidad con la finalidad de lograr su homologación. El material de fabricación será aquel que resulte más apropiado de acuerdo a las condiciones climáticas de la localidad, preferentemente de fibras naturales, en la mayor parte de su composición.
11	Ropa interior para uso táctico	Calcetas, playera manga larga y playera manga corta, confeccionadas en diversos materiales. El material de fabricación será aquel que resulte más apropiado de acuerdo a las condiciones climáticas de la localidad, preferentemente de fibras naturales, en la mayor parte de su composición.

Grupo Táctico contemplados en el Catálogo de Conceptos SUBSEMUN 2014

Concepto	Unidad de Proximidad	Grupo Táctico	Unidad de Medida	CPOG	Especificaciones Técnicas
Equipo de Transporte Terrestre (unidad para diez pasajeros)		x	Pieza	541	Totalmente cerrado, sin balizamiento ni señalizaciones para trabajos encubiertos en operativos de grupos de asalto y reacción, el cual deberá ajustarse invariablemente a las siguientes especificaciones generales: a) Camioneta con capacidad mínima para 10 (diez) pasajeros. b) Mínimo de 4 (cuatro) puertas de acceso (3 laterales y trasera). c) Instalación eléctrica suficiente para recibir los equipos electrónicos que se incorporen. d) Bancas laterales para el Grupo Táctico. e) Espacios para: armamento, equipo de protección y utensilios. f) Equipo de radiocomunicación móvil, que deberá estar sujeto a los lineamientos y disposiciones establecidas o que emita el Centro Nacional de Información. g) Seguridad requerida: i. Bolsas de aire: Para conductor y pasajero. ii. Barras de protección laterales anti-impacto.
Motocicletas mínimo 250 cc	x		Pieza	541	De dos ruedas para 2 (dos) pasajeros, a gasolina, adaptado como vehículo moto-patrulla conforme a los elementos establecidos en el Manual de Identidad, ajustándose invariablemente a las siguientes especificaciones generales: a) Torreta. b) Balizamiento. c) Compartimiento para el equipo radio, que deberá sujetarse a los lineamientos y disposiciones establecidas o que emita el Centro Nacional de Información. d) Parabrisas. e) Defensa delantera en tubo cromado. f) Mochilas laterales. g) Sistemas de luces traseras códigos rojo y azul. h) Sistemas de luces delanteras códigos rojo y azul. i) Sirena con bocina de 30 watts. j) El cilindraje no deberá ser menor a 250 cc. Se sujetará a los siguientes colores: 1) Azul marino de acuerdo al Manual de Identidad, y 2) Metálico plata con las siguientes especificaciones: Pantone 8180C (75%), selección de color C#46.570, M#32.55, K#10, valores en medios audiovisuales: R#152, G#161 y B#171, y 3) Blanco, selección de color: C#0, M#0, K#0, valores en medios audiovisuales: R#255, G#255 y B#255.

Grupo Táctico contemplados en el Catálogo de Conceptos SUBSEMUN 2014

Concepto	Unidad de Proximidad	Grupo Táctico	Unidad de Medida	CPOG	Especificaciones Técnicas
Chaleco Balístico Nivel IV	x	x	Pieza	283	a) Con protección en pecho y espalda, así como protección y puntos de ajuste en hombros y costados Nivel IIIA, y los cuales deberán estar forrados con tela repelente al agua para su mejor conservación. b) Con 2 paneles balísticos uno en el frente y uno en la espalda para escalar a Nivel IV. c) Con paneles anti trauma con el mismo diseño que el de los balísticos. d) La funda o portador elaborado en tela de alta resistencia.
Chalecos Tácticos		x	Pieza	271	En tela ligera con compartimentos para guardar objetos de apoyo táctico, según las necesidades, va sobrepuesto al chaleco balístico.
Escudo Balístico nivel III		x	Pieza	283	Con mirillas de alta resistencia, acabado de uso rudo y moldura de alta resistencia, agarraderas interiores de forma tubular, redondas y forradas.
Goggles		x	Pieza	283	Diseñados para optimizar el campo de visión. Deben eliminar la humedad y mantener la adherencia. El armazón debe ser flexible con ventilación especial para evitar el empañamiento. El lente deberá soportar las ralladuras con un estándar que pase las pruebas de resistencia e impacto. Asimismo, deberá tener suficiente claridad óptica y correa con aplicación para casco.
Máscaras Antigás		x	Pieza	283	De cómodo ajuste y mayor visibilidad, material de fabricación que pueda dar mayor resistencia a la infiltración química, con copa de nariz, etiqueta de identificación y un diafragma mecánico para comunicaciones de corto alcance, la cubierta exterior que brinde protección adicional contra los impactos, preferentemente el peso total con filtro no debe exceder los 500 gramos, debe contar con arnés para la cabeza de 6 puntos de fijación, lente flexible que ofrezca un mejor ajuste y mejor campo de visión, sellado herméticamente; además, deberá permitir el paso adecuado de los Goggles y casco, es decir, disponer de una cobertura adecuada.

Concepto	Unidad de Proximidad	Grupo Táctico	Unidad de Medida	CPOG	Especificaciones Técnicas
Implemento visor nocturno		x	Pieza	551	Monocular de visión nocturna de alta calidad, que utilice dos oculares y un magnificador con iluminador infrarrojo el cual permitirá obtener una imagen más clara, que cuente con los aumentos necesarios para acciones operativas y para acciones de vigilancia a distancia, se sugiere que el visor sea de última generación y de peso ligero.
Pinzas de Corte		x	Pieza	551	De alta resistencia y durabilidad.
Calcetas		x	Par	271	Confeccionadas en diversos materiales, el material de fabricación será aquel que resulte más apropiado de acuerdo a las condiciones climáticas de la localidad.
Calzado	x	x	Par	271	Choclo en piel color negro y con suela antiderrapante. Bota tipo comando en piel color negro y suela antiderrapante.
Camisola	x	x	Pieza	271	Con dos bolsillos frontales con tapa, ojalera y que cuente con aditamentos para la portación de insignias y divisas. Color azul marino de acuerdo al Manual de Identidad con la finalidad de lograr su homologación. El material de fabricación será aquel que resulte más apropiado de acuerdo a las condiciones climáticas de la localidad.
Chamarras	x	x	Pieza	271	Con cierre al frente, gorra integrada, impermeable, del peso y materiales acordes para el clima que se presente recurrentemente en la localidad. Color azul marino de acuerdo al Manual de Identidad con la finalidad de lograr su homologación. El material de fabricación será aquel que resulte más apropiado de acuerdo a las condiciones climáticas de la localidad.
Fornituras (completa)	x	x	Pieza	271	Color negra, que incluya espacios para: fajilla con hebilla y pasadores, porta pistola, porta cargador, porta gas, porta lámpara, porta esposas, porta cuchillo y porta Tonfa.

A dicha prueba, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno. Sirve como con apoyo en la siguiente Tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, aplicable por analogía al caso particular:

Registro No. 186243

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Agosto de 2002

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas

*taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.***

De conformidad con las imágenes que a manera ilustrativa se exponen, puede observarse que dicho Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, cuyo propósito es la coordinación entre las instancias federales, estatales y municipales responsables de la función de salvaguardar la integridad de las personas, la seguridad ciudadana, así como de preservar el orden y la paz públicos, hace pública la información relativa al Catálogo Único de Bienes del Subsidio a los Municipios SUBSEMUN 2013 así como las Especificaciones de los Bienes para el Equipamiento de Policía de Proximidad y Grupo Táctico contemplados en el Catálogo de Conceptos SUBSEMUN 2014, mediante los cuales es posible acceder a la información referente a las especificaciones generales y especificaciones técnicas referentes al vestuario y prendas de protección de policías, así como de vehículos y equipo terrestre, tanto en formato de tabla como de redacción.

En contraste con lo anterior, resulta conveniente citar lo dispuesto por la Ley de Transparencia de Baja California, específicamente en el dispositivo relativo a la información pública reservada:

Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley se considera información reservada cuando:

I.- Se trate de información cuya difusión comprometa la seguridad de la Nación, el Estado o el Municipio.(...)

III.- Se ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.(...)

IV.- Se pueda causar un serio perjuicio a: (...)

b).- La prevención, investigación o persecución de los delitos:(...)

Bajo este orden de ideas, se arriba a la determinación que lo requerido por la Parte Recurrente en su solicitud de acceso a la información es susceptible de ser entregada por parte del Sujeto Obligado, siempre y cuando las características del vestuario y prendas de protección de policías así como de vehículos y equipo terrestre adquirido por medio de dicho subsidio sean entregadas con apego a lo ya publicado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el Catálogo Único de Bienes del Subsidio

a los Municipios SUBSEMUN 2013 así como las Especificaciones de los Bienes para el Equipamiento de Policía de Proximidad y Grupo Táctico contemplados en el Catálogo de Conceptos SUBSEMUN 2014, pues al hacerlo de esta manera, no se comprometa la seguridad del Municipio, ni se causa un serio perjuicio a la prevención, investigación o persecución de delitos, sino por el contrario, se contribuye al ejercicio del derecho al acceso a la información.

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Habiendo analizado que la respuesta genérica emitida por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información éste Órgano Garante concluye que en reparación y salvaguarda del mismo, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que conforme al Considerando Sexto, entregue de manera completa al solicitante la información materia del presente procedimiento, con estricto apego a lo ya publicado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el Catálogo Único de Bienes del Subsidio a los Municipios SUBSEMUN 2013 así como las Especificaciones de los Bienes para el Equipamiento de Policía de Proximidad y Grupo Táctico contemplados en el Catálogo de Conceptos SUBSEMUN 2014.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 84, 87, 92, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta del XXI Ayuntamiento de Ensenada, para que conforme al Considerando Sexto, entregue de manera completa al solicitante la información materia del presente procedimiento, con estricto apego a lo ya publicado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el Catálogo Único de Bienes del Subsidio a los Municipios SUBSEMUN 2013 así como las Especificaciones de los Bienes para el Equipamiento de Policía de Proximidad y Grupo Táctico contemplados en el Catálogo de Conceptos SUBSEMUN 2014.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero.

Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220 , (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx .

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARLENE SANDOVAL OROZCO**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)
MARLENE SANDOVAL OROZCO
SECRETARIA EJECUTIVA